



DNCC-AI-SAD-004-2022

Servicio preventivo de advertencia sobre los funcionarios sujetos a la declaración jurada y sobre el informe de gestión del funcionario público.

Realizado por:
Adrián Montoya Arias

Revisado y aprobado:
Mauren Navas Orozco



Dirección Nacional de CEN-CINAI
“Crecimiento y Desarrollo Crecimiento y Desarrollo Integral de nuestras niñas y niños”

De la esquina suroeste del parque Braulio Carrillo, 100 metros al sur, Avenida 4 y 6, Calle 14
Tel: 2258-7918 / Correo Electrónico: mauren.navas@cen-cinai.go.cr / www.cen-cinai.go.cr



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

1. Introducción

Este servicio preventivo de advertencia se origina en atención a alertas de incumplimiento realizadas por parte de la Contraloría General de la República ante la Auditoría Interna con relación a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública¹ sobre el “*deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada*”, así como lo regulado mediante Resolución R-CO-61 del Órgano Contralor sobre el informe final de gestión que deben rendir algunos funcionarios públicos.

El servicio preventivo se realiza en uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: *Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento*; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público², y según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público³.

1.1 Objetivo

Señalar los principales aspectos a considerar tanto en el deber de informar a la Contraloría General acerca de los funcionarios sujetos a la declaración jurada, como en la obligación de los jefes y los titulares subordinados de la Administración activa de presentar al final de su gestión un informe donde se rinda cuentas de los resultados obtenidos en cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad.

2. Antecedentes

2.1 Del deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada

El deber de informar sobre funcionarios que están sujetos a la declaración jurada de situación patrimonial, deviene del artículo 28 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual indica:

¹ Ley N°8422. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Asamblea Legislativa. La Gaceta N° 212 del 29 de octubre del 2004. Versión 10 del 10 de junio del 2019.

² Resolución R-DC-119-2009. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 28 del 10 de febrero 2010.

³ Resolución R-DC-64-2014. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

Artículo 28.-Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada. El director, el jefe o el encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o a la declaración de elección oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, deberá informar a la Contraloría General de la República, sobre el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de la situación patrimonial, con la indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones; también deberá informar por escrito al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración.

Dentro de igual plazo, deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio, o bien, sobre cualquier otra circunstancia que afecte el cumplimiento de la obligación de declarar la situación patrimonial. (...)

Lo resaltado no corresponde al original.

Al respecto, la Contraloría General de la Republica ha señalado que corresponde a dichos jefes, directores o responsables a cargo, el análisis, valoración y definición de los cargos que deben cumplir con la obligación descrita⁴. Además ha manifestado⁵ que:

(...) en los términos de la Ley N° 8422 de cita, en el sentido de que, por aplicación del Principio de Legalidad –contenido en la norma 11 Constitucional y su símil en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública–resultaría inadmisibles argüir “desacuerdos” para abstraerse a la aplicación de la Ley N° 8422, toda vez que, si el cargo desempeñado es uno de los taxativamente enunciados en el ordinal 21, o está previsto dentro del marco referencial casuístico del Reglamento a la Ley contra la corrupción, N° 32333MP-J de 29 de abril de 2005, el deber legal de rendir la declaración se torna de obligatorio acatamiento. (...) le corresponderá a la Oficina de Recursos Humanos – a tenor de lo dispuesto por el numeral 21 de repetida cita – determinar la necesaria correspondencia entre las tareas del puesto y los parámetros normativos, a saber: respecto de la custodia, administración, fiscalización o recaudación de fondos públicos, el establecimiento de rentas o ingresos a favor del Estado, así como la aprobación y autorización de erogaciones con fondos

⁴ Oficio N° 13716 (DI-AA-2569) del 30 de setiembre de 2005.

⁵ Oficio N° 14105 (FOE-DDJ-126) del 30 de setiembre de 2005.



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

públicos, ello por cuanto la ley delimita claramente los alcances del Reglamento. Así, el ordinal 28 de la Ley N° 8422 establece el deber legal a las oficinas de recursos humanos u oficina de personal de cada órgano o entidad de la Administración Pública, de informar a la Contraloría General los funcionarios obligados a rendir declaración jurada de bienes e informar al funcionario, en cada caso, de la obligación de cumplimiento, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria o sanción por falta grave (artículos 40, 44 de la Ley N° 8422 y 78 y 79 del reglamento). En este sentido, cualquier interpretación deberá adecuarse a este marco normativo, al igual que a los lineamientos que sobre el particular contiene la Circular emitida por la Contraloría General de la República DI-AA-2163 de 28 de setiembre de 2005, que precisamente fija los lineamientos de interpretación para determinar cuáles son los funcionarios que se encuentran obligados a rendir declaración sobre su situación patrimonial (...).

Lo resaltado no corresponde al original.

Asimismo sobre el desacato a dicha obligación ha indicado⁶:

(...) Para todos los efectos legales, la desobediencia de esta obligación será considerada falta grave, sancionable de acuerdo con el régimen interno correspondiente. “El error o defecto en la información que la unidad de recursos humanos suministre en aplicación de este artículo, por sí solo no constituirá razón suficiente para extinguir o atenuar las responsabilidades del declarante determinadas en esta Ley. La presente disposición será aplicable, en lo conducente, a los sujetos de derecho privado”.

Obsérvese que la norma en cuestión dispone en los jefes o directores de nuestro interés, el deber de “informar por escrito al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración”, por lo que en principio el artículo no establece un deber de dar “seguimiento” a que el sujeto obligado en efecto cumpla con dicha obligación. No obstante lo anterior, siendo el establecimiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación del sistema de control interno un deber y una competencia inherente a la Administración activa, al tenor del artículo 2 inciso a) y b) de la Ley General de Control Interno, en donde parte integrante de los componentes del mismo son: el ambiente de control, la valoración de riesgo,

⁶ Oficio N° 14665 (DAGJ-3407) del 10 de noviembre de 2005.



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

las actividades de control, los sistemas de información y el seguimiento del sistema de control interno (arts. 13 y siguiente de la Ley No.8292 del 31 de julio de 2002), queda librado a los análisis y posibilidades de cada Unidad de Recursos Humanos del sector público el disponer o no el seguimiento general o para ciertos casos en particular del efectivo cumplimiento del deber de declarar haberes de los funcionarios que laboran para la respectiva entidad pública así como los mecanismos para ello. (...) Así las cosas, la Ley No.8422 y su reglamento literalmente no disponen el deber de las unidades de recursos humanos del sector público de dar seguimiento a efecto de que los funcionarios públicos obligados a declarar, actúen en tal sentido. Lo anterior no obsta para que previa valoración originada en el control interno, tal tarea pueda ser asumida dentro de las prácticas administrativas respectivas (...).

Lo resaltado no corresponde al original.

Finalmente al respecto, la Contraloría a indicado⁷ que “*tal y como sucede con cualquier decisión administrativa, las decisiones que se adopten en esta materia deben estar debidamente motivadas, lo anterior con vista en los manuales de puestos o instrumentos de similar naturaleza, o bien, cuando dicha normativa –en virtud de su falta de actualización- no refleje la realidad, deberá sujetarse al contrato realidad y las atribuciones y funciones que en la práctica los funcionarios respectivos tengan a su cargo*”.

2.2 Sobre la fiscalización del cumplimiento sobre la obligatoriedad de utilizar el Módulo de Declaraciones Juradas

Considerando que la Contraloría General de la República diseñó el Sistema de Declaraciones Juradas de Bienes (SDJB), el cual está conformado, entre otros, por el *Módulo de Declaraciones Juradas para uso de las Unidades de Recursos Humanos*, el cual es una herramienta informática que le permite a esas unidades ingresar toda la información que se requiere sobre los funcionarios de cada institución obligados a rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial; cabe señalar que resulta indispensable que todas las unidades de recursos humanos utilicen ese Sistema y mantengan actualizada la información que les compete sobre los declarantes de sus respectivas instituciones.

⁷ Oficio N° 8709 (DJ-830-2012) del 24 de agosto de 2012.



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

Por ello, la Contraloría General emitió una Directriz⁸ sobre la obligatoriedad de utilizar el módulo de declaraciones juradas, cuyo artículo 5 señala:

5º-Deber de fiscalización de las unidades de auditoría interna. *Las unidades de auditoría interna deberán fiscalizar que las unidades de recursos humanos u oficinas de personal de los órganos, entes y empresas públicas, estén cumpliendo a cabalidad con el deber de registrar la información, lo cual implica cerciorarse de la veracidad de los datos registrados y que el mismo se realice en el plazo establecido por la ley.*

El titular de las unidades de auditoría interna solicitará a la Contraloría General de la República el respectivo rol de consulta, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido para la designación y comunicación de responsables del registro de información en Módulo de Declaraciones Juradas para uso de las Unidades de Recursos Humanos.

Lo resaltado no corresponde al original.

2.3 Del concepto del informe de gestión

Sobre la norma que origina el concepto de control de resultados y rendición de cuentas, en un principio la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 11, en lo que interesa indica:

ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.

(...) La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000)

Lo resaltado no corresponde al original.

⁸ Resolución N°66. Directriz D-4-2009-DC-DFOE. Directrices generales sobre la obligatoriedad de utilizar el Módulo de Declaraciones Juradas para uso de las Unidades de Recursos Humanos. Contraloría General de la República. La Gaceta N°245 del 17 de diciembre del 2009.



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

Posteriormente, en función de un esquema para evaluar la gestión y establecer controles externos e internos que promuevan la consecución de los objetivos y metas institucionales, la presentación de un informe de gestión, como deber del jerarca y sus titulares subordinados, deviene del artículo 12 inciso e) de la Ley General de Control Interno, que indica que en materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá:

e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.

2.4 De las Directrices que regulan el informe de gestión

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 12 y 24 de la Ley Orgánica de la Contraloría⁹, el Ente Contralor dispuso las Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, antes mencionado.

Estas Directrices, definen en su articulado los aspectos que deben considerarse en la confección del informe de fin de gestión; definen la importancia del resguardo del principio de confidencialidad de la información, el destinatario de dichos informes y los plazos para su presentación, entre otros.

Aunado a lo anterior, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza de la Contraloría General de la República, mediante oficio N° 15956 (DFOE-GOB-0253) del 18 de octubre del 2021 manifestó:

(...) 4. Las “Directrices” emitidas por la Contraloría General no constituyen una regulación exhaustiva y específica respecto de quienes deben presentar el informe de fin de gestión en las múltiples circunstancias que pueden presentarse en la gestión administrativa de una institución en particular; según su esquema funcional, por cuanto su propósito es de orientación general para la administración pública, quedando a criterio de la administración una mayor concretización de los postulados generales de las mismas, en atención a sus peculiaridades administrativas de organización y de gestión.

5. Es responsabilidad de cada administración identificar cuáles puestos corresponden a los cargos de jerarca y titular subordinado y que por lo tanto se

⁹ Ley N°7428. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Asamblea Legislativa. La Gaceta 210 del 4 de noviembre de 1994. Versión 10 del 3 de diciembre del 2018.



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

encuentran obligados a cumplir con el informe de fin de gestión; así como las circunstancias particulares en que dicha rendición deba ejecutarse. Además, según el numeral 8.1 de las citadas Directrices, a la unidad encargada de la gestión de recursos humanos de cada institución le corresponde prevenir por escrito a los jefes o titulares subordinados, previo a que terminen su gestión, la obligación de presentar el informe de fin de gestión.

6. En los casos en los que la Administración considere que un servidor (a) no se encuentra obligado (a) a presentar el informe de fin de gestión, eso no significa que no debe rendir cuentas, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política, todos los funcionarios(as) públicos(as) están sometidos a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas en el cumplimiento de sus deberes, y son responsables personalmente por su gestión.

Lo resaltado no corresponde al original.

2.5 Del informe de gestión cuando se asumen puestos de forma temporal

De conformidad con el artículo 3 de las Directrices antes referidas, “Las presentes directrices serán aplicables a los jefes y titulares subordinados de la Contraloría General de la República y de los entes y de los órganos sujetos a su fiscalización”.

En el entendido que la persona ejerza un puesto en la función pública y se catalogue como titular subordinado, y a su vez éste asuma las labores atinentes de otro titular subordinado, **efectivamente debe rendir un informe de gestión**, cuyo destinatario será su superior jerárquico inmediato, con una copia para su sucesor, copia del informe a la respectiva unidad institucional encargada de la gestión de recursos humanos, y copia al área o unidad administrativa que administra, de existir, la página WEB de la institución, para que ésta proceda a colocar el documento en un sitio especialmente confeccionado de ésta, en aras de facilitar el acceso, por esa vía, por parte de cualquier ciudadano interesado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 7 inciso 3), 4) y 5) de las Directrices mencionadas.

Cuando la gestión del jefe o del titular subordinado no sobrepase un año, los plazos a los que se refieren los resultados a presentar en el informe, se ajustarán al periodo dentro del cual ejerció su cargo. De conformidad con el artículo 4 apartado B de las Directrices.

Ahora bien, el artículo 10 de las Directrices, sobre el plazo para la presentación del informe de fin de gestión y la entrega formal de activos, se indica:



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

10. Plazo para la presentación del informe de fin de gestión y la entrega formal de activos. Los jefes y titulares subordinados deben presentar el informe de fin de gestión al respectivo destinatario a más tardar el último día hábil de labores, indistintamente de la causa por la que deja el cargo.

En caso de que la salida del funcionario se produzca en forma repentina deberá presentar el informe diez días hábiles contados a partir del último día en que estuvo en el cargo. (...)

Lo resaltado no corresponde al original.

Como corolario a lo indicado anteriormente, la Contraloría General de la República ha indicado¹⁰ que:

El informe de fin de gestión tiene dos fines: a nivel externo, como mecanismo de rendición de cuentas y a nivel interno, para el manejo de la información que se le trasladará para conocimiento del sucesor del puesto, es decir que la persona que llegue a ocupar el puesto, ante la salida del funcionario obligado, esté enterado de la gestión de su antecesor. Ambos fines se encuentran directamente entrelazados, por lo que no se puede exigir sólo para uno de ellos, sino que se deben cumplir los dos supuestos. (...)

Lo resaltado no corresponde al original.

3. Advertencia

De conformidad con los apartados anteriores, queda claro que la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos debe informar en el plazo correspondiente a la Contraloría General de la República, el nombre y otras calidades de los servidores que ocupan cargos cuya declaración de situación patrimonial es exigible.

Asimismo, aunque no necesariamente estos servidores sean los únicos que conforman el listado de funcionarios que en determinado momento deban rendir un informe de gestión al terminar sus labores en las múltiples circunstancias que pueden presentarse en la gestión administrativa institucional, también es claro que en las Directrices emitidas por la Contraloría General no se especifica quienes deben presentar el informe de fin de gestión; sin embargo deja clara la responsabilidad de la Administración de identificar cuáles puestos corresponden a los cargos de jerarca y titular subordinado y que por ende, se encuentran obligados a cumplir con el informe de

¹⁰ Oficio 15956 (DFOE-GOB-0253). Contraloría General de la República. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza. 18 de octubre del 2021.



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

fin de gestión; razón por la cual a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos le corresponde prevenir por escrito la obligación de presentar el informe de fin de gestión a estos jerarcas o titulares subordinados, **de manera previa a que terminen su gestión.**

Sin embargo, ha sido de conocimiento de esta Auditoría Interna que podría haber funcionarios y/o exfuncionarios que a la fecha no habrían cumplido con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública sobre el “*deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada*”, así como lo regulado mediante Resolución R-CO-61 del Órgano Contralor sobre el informe final de gestión que deben rendir algunos funcionarios públicos.

A manera de ejemplo, el pasado 6 de mayo se concretó la salida del cargo de la señora Lidia Conejo Morales, otrora Directora Nacional, la señora Ivannia Bonilla Garita, otrora Subdirectora Nacional, y la señora Alejandra Alvarado Alfaro, otrora Directora Regional Central Sur; y de conformidad con la consulta realizada el día de hoy en la cejilla *Informes de Gestión* del apartado de *Transparencia* en la página web institucional no se visualizó el informe respectivo.

Por lo anterior, no es claro cuál ha sido el procedimiento de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos respecto a la actualización del apartado de *Transparencia* en la página web institucional, ya que en ella no consta ningún informe de gestión, lo que impide determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa anteriormente referida.

Por lo analizado y expuesto en los apartados anteriores, esta Auditoría Interna de conformidad con el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno advierte que:

1. En cuanto al deber de informar a la Contraloría General sobre los funcionarios sujetos a la declaración jurada en la Dirección Nacional de CEN-CINAI, la encargada de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos debe informar de manera oportuna y en constante actualización, las calidades de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de la situación patrimonial; además informar, cuando por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio, o cuando por otras circunstancias, se afecte el cumplimiento de la obligación de declarar la situación patrimonial; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; sin omitir la formal entrega y recepción de los activos del funcionario.
2. La desobediencia de esta obligación será considerada falta grave, sancionable de acuerdo con el régimen interno correspondiente, o por la norma supletoria en caso de no existir la propia.
3. El listado de los servidores que ocupan cargos cuya presentación de la declaración de la situación patrimonial es exigible, no debe excluir a aquellos funcionarios que cumplen con



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

- los parámetros normativos respecto de la custodia, administración, fiscalización o recaudación de fondos públicos, el establecimiento de rentas o ingresos a favor del Estado, así como la aprobación y autorización de erogaciones con fondos públicos.
4. La Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, debe considerar disponer del seguimiento adecuado, sea general o específico, sobre el cumplimiento por parte de los funcionarios en su obligación de declarar, y debe considerar los mecanismos para dicho seguimiento. Además, como buena práctica de transparencia, la Unidad podría informar a la Auditoría Interna sobre los resultados de dicho seguimiento, sin olvidar que las decisiones que se adopten al respecto, deben estar debidamente motivadas.
 5. En cuanto al informe de gestión, es responsabilidad de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos identificar y comunicar cuáles puestos corresponden a los cargos de jerarca y titular subordinado y que por lo tanto se encuentran obligados a cumplir con el informe de fin de gestión, independientemente de la rendición de cuentas a que está sujeto todo funcionario público de conformidad con el artículo 11 Constitucional. Además, es su obligación recordar al funcionario la emisión de dicho informe, cuando por cualquier circunstancia concluyan su relación de servicio o terminen de ejercer las funciones encomendadas.
 6. La divulgación de dichos informes de gestión debe alcanzar no solo a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, sino también a la Unidad Administrativa a la que pertenecía el funcionario y dado que existe la página web institucional, también en ella. De conformidad con el artículo 17, inciso 12 del Decreto Ejecutivo denominado: Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹. En todo momento, respetando los plazos establecidos.
 7. Esta misma Unidad, debe considerar la emisión de los instrumentos y procedimientos en esta materia, donde se contemplen todos los aspectos de hecho y de derecho que corresponden para cumplir, tanto lo regulado con relación a la situación patrimonial, como lo regulado en cuanto a la información de fin de gestión de los funcionarios.

Lo anterior, como parte de los servicios preventivos de la Auditoría Interna a la Administración Activa, con el objetivo de que se recuerde, en todo momento, las pautas necesarias de observar y aplicar en el proceso de declaraciones juradas y la emisión de informes de gestión.

¹¹ Decreto Ejecutivo N°40200- -MP-MEIC-MC. Transparencia y Acceso a la Información Pública. Poder Ejecutivo. La Gaceta N°104 del 2 de junio del 2017, Alcance N°122.



12 de mayo del 2022
DNCC-AI-SAD-004-2022

Se solicita a la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la DNCC de manera expresa, comunicar y documentar a esta Auditoría sobre las acciones tomadas al respecto de esta advertencia, de conformidad con los artículos 33 inciso b) y 39 de la Ley General de Control Interno; siendo el Jerarca, junto con los titulares subordinados el llamado a establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, de conformidad con el artículo 10 de dicha Ley.

Por lo anterior, se le solicita remitir el plan de acción correspondiente en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, sea el día **lunes 30 de mayo del 2022**, para efectos del programa de seguimiento que lleva esta Unidad.